



Expediente N° 25638

T.D. N° 32446115

SOLICITANTE : Constructora Gonzalez Torres Asociados S.A.C.
ASUNTO : Designación de institución arbitral
REFERENCIA : Formulario de solicitud de consulta de fecha 09.FEB.2026

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el representante legal de la Empresa Constructora Gonzales Torres Asociados S.A.C. formula varias consultas sobre la designación de instituciones arbitrales en el marco de la Ley N° 32069 y su Reglamento, vigentes desde el 22 de abril de 2025.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y la Ley N° 32187; así como, por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- “**anterior Ley**” a la aprobada mediante la Ley N° 30225.
- “**anterior Reglamento**” al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- “**Ley**” a la aprobada mediante la Ley N° 32069.
- “**Reglamento**” al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

Dicho lo anterior, las consultas formuladas son las siguientes:

- 2.1. **“En el supuesto de que, en un convenio arbitral determinado, se pacte una institución arbitral determinada y SE NO ACEPTA O ES RECHAZADA dicha solicitud de arbitraje por dicha institución, EN RAZÓN DE QUE NO SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL REGAJU, de conformidad con la Ley No.**



32069. ¿Se puede designar cualquier institución arbitral?” (Sic.).

2.1.1. De manera preliminar, es importante reiterar que el 22 de abril del 2025 entró en vigor la Ley N° 32069 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, la nueva normativa de contrataciones públicas.

Aclarado lo anterior, debe indicarse que el artículo 83 de la Ley establece que todas las controversias surgidas entre las partes respecto de la validez, la nulidad, la interpretación, la ejecución, la terminación o la eficacia del contrato se resuelven mediante arbitraje, salvo que lo contrario se halle expresamente previsto en la Ley.

2.1.2. Sobre el particular, el artículo 77 de la Ley establece que para administrar u organizar un arbitraje que resuelve controversias en contrataciones públicas, se requiere formar parte del registro de instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas (REGAJU) que administra el OECE.

Al respecto, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley establece que el proceso de incorporación de las instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas al REGAJU es progresivo hasta el 31 de diciembre del 2025, precisa que desde el 1 de enero de 2026 las entidades contratantes designan a los árbitros o adjudicadores de las nóminas que las instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas tengan a disposición¹.

Sobre el particular el artículo 334 del Reglamento establece que cuando la institución arbitral designada en el contrato no tuviera inscripción vigente en el REGAJU al momento de surgir la controversia, el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral que tenga inscripción vigente en el REGAJU.

2.2. “¿Cuáles son las reglas a seguir para designar la institución arbitral, EN EL MARCO DE UN CONTRATO REGIDO POR EL TUO DE LA LEY No. 30225, cuando el centro designado por las partes, lo rechazó por no estar inscrito en el REGAJU? ¿Importa la envergadura del contrato?” (Sic).

2.2.1. Debe reiterarse que a partir del 22 de abril del 2025 entró en vigor la Ley N° 32069 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF. A continuación, se desarrollarán alcances sobre la aplicación de la normativa de contratación pública en el tiempo, en relación a las disposiciones que rigen el arbitraje en contratación pública.

2.2.2. De forma preliminar, debe indicarse que en virtud de lo establecido en el artículo 103² y 109³ de la Constitución Política del Perú, se advierte que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, rige en nuestro ordenamiento jurídico la

¹ Este Organismo Técnico Especializado, mediante el Comunicado N° 020-2025-OECE, ha señalado que la inscripción en el REGAJU constituye un requisito legal indispensable para administrar y/u organizar un arbitraje, que permite verificar el cumplimiento normativo, así como brindar seguridad y generar confianza para el fortalecimiento de la solución de controversias durante la ejecución contractual en materia de contratación pública.

² El artículo 103 de la Constitución Política del Perú dispone que “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley”.

³ El artículo 109 de la Constitución dispone que “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.



doctrina denominada teoría de los hechos cumplidos⁴. Según esta, la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, lo que ocurre desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Dicha regla, no obstante, admite dos salvedades fundamentales: (i) disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte (excepción prevista en los referidos artículos Constitucionales) y (ii) el principio de la invariabilidad de los términos contractuales contemplado en el artículo 62⁵ de la Carta Magna.

Como se advierte, la aplicación ultractiva de la ley es una excepción —no es la regla general— y rige únicamente en la medida de que esta se encuentre expresamente prevista en la propia ley.

- 2.2.3. Así, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32069, vigente desde el 22 de abril del año 2025, establece que *“Los procedimientos de selección iniciados antes de la vigencia de la presente ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria”*.

En este punto es pertinente recordar que el proceso de contratación contemplado en la normativa de contratación pública consta de tres grandes fases bien diferenciadas: (i) la fase de actuaciones preparatorias, (ii) la fase de selección y (iii) la fase de ejecución contractual.

Como se advierte, la Ley N° 32069 —vigente desde el 22 de abril del 2025— establece la aplicación ultractiva de aquellas disposiciones que regían los procedimientos de selección convocados hasta antes de su entrada en vigencia. De esta forma, y en la misma línea de lo que este Organismo Técnico Especializado ha desarrollado en varias opiniones previas⁶, esta regla de ultractividad alcanza a las normas del procedimiento de selección y también a las normas que rigen el contrato⁷ que deriva de los referidos procedimientos de selección.

Es pertinente aclarar que la regla de ultractividad contemplada en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley es aplicable a aquellas normas que rigen el procedimiento de selección convocados antes de la entrada en vigencia de la Ley vigente (Ley N° 32069), así como a la relación contractual que deriva de este procedimiento, y no alcanza necesariamente a la totalidad de normas que conforman el régimen general de contratación pública.

- 2.2.4. Cabe señalar que el régimen general de contratación pública contempla un

⁴ El Tribunal Constitucional cita a Diez-Picazo en el Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2006-PI/TC: *“(…) en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad”*.

⁵ El primer párrafo del artículo 62 de la Constitución establece que *“La libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (…)”*.

Sobre el particular, es pertinente añadir que en el Fundamento 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída sobre el Expediente N° 2670-2002-AA-TC, el Tribunal Constitucional señala que en los casos en los que una ley posterior puede alterar los términos contractuales, siempre que ello sea necesario para evitar la afectación del interés general o del interés público, debe demostrarse que la aplicación inmediata de la ley al contrato supera el test de proporcionalidad, toda vez que el cambio de régimen legal tiene que justificarse en la protección, optimización o realización de algún bien, principio o derecho constitucional que podría oponerse a la libertad de contratación.

⁶ Por ejemplo, la Opinión N° 057-2019/DTN, N° 067-2025-OECE/DTN, entre otras.

⁷ Esto se sustenta, esencialmente, por el principio de la invariabilidad de los términos contractuales con motivo de la entrada en vigencia de leyes posteriores a la celebración del contrato, conforme a lo establecido en el ya referido artículo 62 de la Constitución.



universo de normas, dentro del que solo una parte integrante de este se encuentra conformado por aquellas que rigen el procedimiento de selección y el contrato.

Así, la anterior Ley (Ley N° 30225) contemplaba disposiciones que regulaban aspectos distintos como la organización y funciones de los actores de la contratación pública (las Entidades, el OSCE, los funcionarios y servidores del OEC, etc), entre otros, los requisitos que determinaban la habilitación de profesionales para la solución de controversias.

Aclarado lo anterior, debe precisarse que uno de aquellos ámbitos de la Ley vigente que no está referido a los procedimientos de selección ni a la relación contractual derivada de estos, son las normas que regulan la habilitación legal para que las instituciones arbitrales puedan administrar arbitrajes avocados a la solución de controversias en materia de contratación pública.

- 2.2.5. Al respecto, debe indicarse que la institución del arbitraje **es una jurisdicción**⁸ reconocida en la Constitución Política del Perú⁹. En materia de contratación pública, el artículo 77 de la Ley vigente (Ley N° 32069) establece que para administrar u organizar un arbitraje que resuelve controversias en contrataciones públicas es obligatorio registrarse en el REGAJU, para lo que deben cumplirse los requisitos allí contemplados, y desarrollados y complementados en el Reglamento.

De esta forma, se advierte que las disposiciones que regulan la habilitación legal para la administración de arbitrajes no se encuentran incluidas literalmente en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley, asimismo, el artículo 77 de la Ley no regula las obligaciones del contrato, sus condiciones o términos, ni tampoco la aptitud legal de las partes, sino un ámbito externo a la relación contractual, este es, la habilitación o aptitud jurídica exigible a las instituciones arbitrales para que estas puedan administrar arbitrajes en materia de contratación pública.

Por tanto, puesto que el artículo 77 de la Ley vigente no es una norma que regula el contrato, sino las condiciones para el ejercicio de la función de solución de controversias en materia de contratación pública de las instituciones arbitrales, esta no es una disposición que modifique los términos contractuales y, por tanto, dicho dispositivo corresponde ser aplicado de manera inmediata, desde el 01 de enero de 2026.

- 2.2.6. Por lo expuesto, el arbitraje sobre contratación pública se regula de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 32069 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025.

En el marco de la referida normativa, de conformidad con lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley y los artículos 318 y

⁸ En la Opinión N° 003-2022/DTN, este Organismo Técnico Especializado señaló que “(...) el arbitraje (...) son medios de solución de controversias que contempla la normativa de contrataciones del Estado. Como es de verse, estos servicios (...) tienen una naturaleza diferente a la del abastecimiento, como es la naturaleza de las contrataciones bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado”.

⁹ El artículo 138 de la Constitución Política del Perú establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y es ejercida por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes, acto seguido, el artículo 139 del Capítulo VIII “Poder Judicial” del Título IV “De la estructura del Estado” de la Constitución Política del Perú, establece en su numeral 1 que “Son principios y derechos de la función jurisdiccional”, “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. // No existe ni puede establecerse **jurisdicción** alguna independiente, con excepción de la militar y **la arbitral**” (el resaltado y subrayado son agregados).



382¹⁰, 319 y 384¹¹, 383¹², y 320 y 385¹³ del Reglamento, desde el 01 de enero de 2026, para que las instituciones arbitrales puedan administrar arbitrajes deben encontrarse inscritas en el REGAJU, siendo un elemento a considerar contar con la inscripción pertinente en relación a la **envergadura del arbitraje**¹⁴. Esta regla es aplicable, también, para la administración de arbitrajes que se deriven de contratos que se encuentren bajo el régimen de la Ley N° 30225.

2.3. “Para la designación de cualquier Centro de arbitraje, ante el rechazo del centro designado por las partes, por no estar inscrito en el REGAJU ¿Se debe aplicar las reglas establecidas en la Décimo primera Disposición Transitoria en temas de arbitraje, del Reglamento de la Ley No. 32069? O ¿Ante cualquier institución arbitral, conforme a lo dispuesto en el Artículo 226 del RLCE (Decreto Supremo N° 344-2018-EF Y MODIFICATORIAS)?, siendo suficiente que esté inscrita en el REGAJU” (Sic).

Como se indicó anteriormente, la aplicación ultractiva de la Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF establecida en la Ley N° 32069, no impiden la observancia de lo establecido en el artículo 77 de esta misma puesto que no es una norma que regula el contrato, sino las condiciones para el ejercicio de la función de solución de controversias en materia de contratación pública de las instituciones arbitrales.

Por tanto, **el arbitraje** sobre contratación pública se regula de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 32069 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, incluso para los contratos celebrados bajo el marco de la Ley N° 30225.

A partir del 1 de enero de 2026 las controversias en la ejecución contractual que surjan y requieran ser resueltas mediante arbitrajes, deben ser iniciadas en una institución arbitral que tenga inscripción vigente en el REGAJU. Si, de manera previa, las partes hubiesen designado en el convenio arbitral una institución que no se encuentre inscrita, de mutuo acuerdo deberán designar a una institución que sí lo esté, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 de la Décimo Primera Disposición Transitoria del Reglamento.

2.4. “¿El numeral 2 de la Décimo primera Disposición Transitoria en temas de arbitraje, del Reglamento de la Ley No. 32069, se aplica solo para el supuesto señalado en el numeral 1 de dicha disposición? O ¿También se aplica en el caso señalado en el numeral 10 de dicha disposición?” (Sic).

2.4.1. De manera preliminar, debe reiterarse que de conformidad con lo establecido en la Décimo Disposición Complementaria Transitoria de la Ley, a partir del 1 de enero de 2026 las controversias que surjan durante la ejecución del contrato deben ser iniciadas en una institución arbitral que tenga inscripción vigente en el REGAJU.

2.4.2. Por otro lado, debe indicarse que los numerales 1 y 2 de la Décimo Primera

¹⁰ Establecen los requisitos para la incorporación al REGAJU.

¹¹ Establecen los requisitos para la inscripción al REGAJU como institución arbitral recién constituida.

¹² Establece los requisitos que deben cumplir las instituciones arbitrales para incorporarse al REGAJU para administrar arbitrajes cuyos montos originales de los contratos superen las 2000 UIT.

¹³ Establecen los requisitos diferenciados para administrar **arbitrajes de mayor envergadura**.

¹⁴ De acuerdo con lo establecido en el artículo 320 del Reglamento, se considera arbitraje de mayor envergadura cuando versa sobre controversias surgidas en contratos con montos originales iguales o superiores a las 20000 UIT.



Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento establecen que:

“1. En los procesos ad hoc donde se asignaba al OECE la competencia para la atención de servicios de instalación de árbitro único o tribunal arbitral, recusación de árbitros, designación residual de árbitros, devolución de honorarios arbitrales y solicitudes de pronunciamiento de liquidación o reliquidación de gastos arbitrales, a efectos de su resolución las partes deben recurrir a una Institución Arbitral inscrita en el REGAJU de la provincia donde se encuentra el domicilio de la entidad contratante.

2. En caso no hubiera una institución en el ámbito de la provincia las partes recurren a cualquier institución registrada ubicada en alguna de las provincias de la región; de no haber una institución en la región, las partes acuden a alguna de las regiones cercanas que cuente con Instituciones Arbitrales”.

Como se advierte, en los **procesos arbitrales ad hoc para la atención de servicios de** instalación de árbitro único o tribunal arbitral, recusación de árbitros, designación residual de árbitros, devolución de honorarios arbitrales y solicitudes de pronunciamiento de liquidación o reliquidación de gastos arbitrales, las partes deben recurrir a una institución arbitral inscrita en el REGAJU de la provincia donde se encuentra el domicilio de la entidad contratante, en caso de no haber una institución en el ámbito de la provincia las partes recurren a cualquier institución registrada ubicada en alguna de las provincias de la región, de no haber una institución en la región, las partes deben acudir a alguna de las regiones cercanas que cuente con instituciones arbitrales.

2.4.3. Por otro lado, los numerales 9 y 10 de la Décimoprimer Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento establecen que:

“9. El OECE, en el marco de la progresividad establecida en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley, mediante Comunicado, dispone el inicio de la obligatoriedad para que sólo las instituciones y centros inscritos en el REGAJU, puedan administrar arbitrajes o Juntas de Prevención y Resolución de Disputas, en materia de la Ley y el Reglamento.

10. Emitido el comunicado del OECE, si las partes pactaron en el convenio arbitral del contrato, arbitraje institucional y designaron una institución que no se encuentre inscrita en el REGAJU, cualquier nueva controversia que surja y deba ser sometida arbitraje, este debe iniciarse ante una Institución Arbitral inscrita en el citado registro, que las partes designen de mutuo acuerdo; en defecto del acuerdo la parte solicitante puede recurrir a cualquier Institución Arbitral inscrita en el REGAJU”.

Como es de verse, el numeral 9 y 10 establecen la obligatoriedad de las instituciones arbitrales de encontrarse inscritas en el REGAJU para poder **administrar arbitrajes institucionales**, situación distinta a lo señalado en los numerales 1 y 2 referido a determinados **servicios en el marco de procesos arbitrales ad hoc**.

2.5. **“Si el lugar del arbitraje pactado era en una ciudad determinada, y no existe en dicho lugar centro de arbitraje inscrito en el REGAJU que pueda llevar una controversia, considerando la envergadura del contrato, ¿Se puede acceder a cualquier centro de arbitraje, inscrito en el REGAJU, cuyo tipo de registro sea el de “Mayor envergadura” (considerando el monto del contrato)?” (Sic).**



Como se indicó previamente, el numeral 10 de la Decimoprimer Dispositiva Complementaria Transitoria establece que si las partes pactaron en el convenio arbitral del contrato, arbitraje institucional y designaron una institución que no se encuentra inscrita en el REGAJU, cualquier nueva controversia que surja y deba ser sometida a arbitraje, esta debe iniciarse ante una Institución Arbitral inscrita en el REGAJU de acuerdo con la envergadura del arbitraje. El referido dispositivo no restringe la elección de la institución arbitral a una determinada provincia o región.

3. CONCLUSIONES

- 3.1. De conformidad con lo establecido en la Décima Dispositiva Complementaria Transitoria de la Ley y el artículo 334 del Reglamento, a partir del 1 de enero de 2026, cuando la institución arbitral designada en el contrato no tuviera inscripción vigente en el REGAJU al momento de surgir la controversia, el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral que tenga inscripción vigente en el REGAJU.
- 3.2. El arbitraje sobre contratación pública se rige por lo dispuesto en la Ley N° 32069 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF. Por tanto, desde el 1 de enero de 2026, para que las instituciones arbitrales puedan administrar arbitrajes deben encontrarse inscritas en el REGAJU, siendo un elemento a considerar contar con la inscripción pertinente en relación a la **envergadura del arbitraje**¹⁵. Esta regla es aplicable, también, para la administración de arbitrajes que se deriven de contratos que se encuentren bajo el régimen de la Ley N° 30225.
- 3.3. El numeral 1 y 2 de la Decimoprimer Dispositiva Complementaria Transitoria del Reglamento regulan cómo se debe elegir a la institución arbitral en el caso de los procesos arbitrales ad hoc para la atención de servicios de instalación de árbitro único o tribunal arbitral, recusación de árbitros, designación residual de árbitros, devolución de honorarios arbitrales y solicitudes de pronunciamiento de liquidación o reliquidación de gastos arbitrales. Por otro lado, los numerales 9 y 10 del referido dispositivo establecen la obligatoriedad de las instituciones arbitrales de encontrarse en el REGAJU para poder administrar arbitrajes institucionales.
- 3.4. El numeral 10 de la Decimoprimer Dispositiva Complementaria Transitoria no restringe la elección de la institución arbitral a una determinada provincia o región, por tanto, si en el convenio arbitral del contrato las partes acordaron arbitraje institucional y designaron a una institución que no se encuentra inscrita en el REGAJU, las controversias que surjan deben ser sometidas ante una Institución Arbitral inscrita en el REGAJU de acuerdo con la envergadura del arbitraje.

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

JDS/.

¹⁵ De acuerdo con lo establecido en el artículo 320 del Reglamento, se considera arbitraje de mayor envergadura cuando versa sobre controversias surgidas en contratos con montos originales iguales o superiores a las 20000 UIT.